

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO 609 22 DIC 2021**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

## EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde al expediente 4985 de 2009.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA.
EXPEDIENTE	4985 de 2009 SI ACTUA 1981.
PRESUNTO INFRACTOR	COMERCIALIZADORA PALOS VERDES Y CIA S.C.
DIRECCIÓN:	POLIGONO 169 OCUPACIÓN 98. FLORESTA DE LA SABANA.
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y OBRAS.

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició mediante remisión de del informe de visita de monitoreo del polígono de monitoreo 169 Floresta de la Sabana por la Secretaría Distrital de Hábitat por visita realizada el 10 de diciembre de 2008. (Fl. 1 al 4).

Mediante informe secretarial se presenta diligencia para constituir contravención al régimen de obras por el predio ubicado en el polígono de monitoreo 169 Floresta de la Sabana por la ocupación 98 y avoca conocimiento con el fin de practicar las pruebas pertinentes para el esclarecimiento del asunto. (Fl. 5)

De la misma manera se anexa certificación catastral del 01 de diciembre de 2011 con radicado No. 893006 sobre la ocupación objeto de actuación administrativa con CHIP: AAA144LMZM con uso habitacional menor o igual a 3 pisos NPH con un área total de construcción de 460.9 m2 (Fl. 6)

Mediante Rad. 20140130037481 del 05 de febrero de 2014 la Alcaldía Local de Usaquén requiere al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca información concerniente a afectaciones del predio objeto de actuación. (Fl. 8 y 9)

Mediante Rad. 20140130037491 del 05 de febrero de 2014 la Alcaldía Local de Usaquén requiere al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información concerniente a afectaciones del predio objeto de actuación y demás documentación que sea útil para la actuación administrativa. (Fl. 10 y 11)

Por otro lado, se requirió a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital mediante rad. 20140130037501 la certificación catastral del predio objeto de actuación. (Fl. 12)

De igual manera se requirió a la oficina de registro e instrumentos públicos – zona norte solicitud realizada mediante Rad. 20140130037511 del 05 de febrero de 2014. (Fl. 13)

Mediante comunicado con rad. 20140120024912 del 04 de marzo de 2014 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR señala que el predio objeto de consulta se encuentra en la Zona de Reserva Bosque oriental de Bogotá – Cerros Orientales como zona de recuperación ambiental con uso de manejo principal forestal protector. (Fl. 14 al 18)

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 609 Página 2 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicado con Rad. 20140120026992 del 06 de marzo de 2014 señala que no pudo ubicar el predio en zona de Reserva Forestal. (Fl. 19 – 20).

Mediante certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula 50N-516217 y código catastral AAA144LMZM (Fl. 31 Y 32) la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá norte no señala afectación por causas ambientales o limitación de dominio.

Mediante informe técnico 177 de 2015 un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita el 14 de julio de 2015 donde señala:

*“En atención al radicado 20150130028343 se realiza visita al predio encontrándose una construcción aislada en un lote de área aproximada 5023 M2. La edificación está construida en concreto y mampostería con cubierta en teja y está consolidada. La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe del hábitat (folio 4). Consultado google earth la construcción tiene una vetustez mayor de 15 años. El área construida es aproximadamente 461 m2. La construcción denominada palos verdes se encuentra en el polígono 169 ocupación 98 el polígono se encuentra en zona de reserva forestal.”*

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la actuación administrativa 4985 de 2009, y conforme al acervo probatorio con el fin de resolver la presente actuación administrativa se deben tener en cuenta los siguientes hechos:

El Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA- hoy la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio del Acuerdo No. 30 de septiembre 30 de 1981, declaró y alinderó como Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, el cual fue aprobado por la Resolución No. 076 de marzo 31 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Conforme a los procesos de acción popular de radicados No. 25000232400020110074601 y 25000232500020050066203 se ordena el cumplimiento de órdenes impartidas con el fin de preservar la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Luego mediante Resolución 463 de 2005 se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y **en firme desde el 4 de marzo de 2014**, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular Radicado-2005-000662 de Sonia Andrea Ramírez Lamy, en contra del Ministerio de Ambiente, el Distrito Capital y la CAR, conocido como el fallo de Cerros Orientales, entre otros, ordenó:

“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como han quedado definido(sic) en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” ubicada en la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3398000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

Posteriormente mediante Resolución No. 223 de 2014 se adopta el Plan de Acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Acción Popular No. 2500023250002005066203, entre los cuales se plasmaron los siguientes ítems:

Ítem 2. Respetar los derechos adquiridos de las licencias de construcción obtenida legalmente y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” obtenidas antes de la anotación de afectación por reserva. (Auto del Tribunal sobre Derechos Adquiridos – agosto 2016).

Ítem 8. Coordinación para la adopción y ejecución de medidas preventivas, de control y policivas para evitar actuaciones urbanísticas ilegales o informales en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental y Franja de Adecuación. (Dirección para la Gestión policiva – DGP).

Ítem 9. Realizar las gestiones necesarias para diseñar, formular, divulgar, implementar y hacer seguimiento a Pactos de Borde, con el fin de prevenir la urbanización ilegal en áreas no permitidas (...). (Subsecretaría de Gestión Local – SGL).

Del mismo modo según la Resolución No. 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Plan de Manejo Ambiental de la RFPBOB) en el artículo 9 respecto de actividades prohibidas señala:

**ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS.** Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”:

**1. Construcción de vivienda nueva. 2. Ampliación de vivienda pre-existente. 3.** Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional. **4.** La expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal. **5.** Construcción de nueva red vial. **6.** Minería. **7.** Introducción de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies exóticas o foráneas invasoras. **8.** Siembra de pinos, eucaliptos, ciprés y acacias. **9.** Siembra de especies nativas en modelo de monocultivo. **10.** La tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR, conforme a las disposiciones previstas sobre la materia. **11.** Industriales. **12.** Nuevas áreas

agropecuarias. **13.** Dotacionales **14.** Comerciales y de servicios. **15.** Recreación activa. **16.** Nivelaciones topográficas. No obstante, previa aprobación de la CAR, éstas se podrán efectuar dentro de los procesos de restauración o de gestión del riesgo. **17.** Conformación de escombreras. **18.** Introducción, distribución, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos. **19.** Alteración, remoción o daño de señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos de la reserva. **20.** Realización de fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego. **21.** El aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la previa obtención de los permisos correspondientes. **22.** Deportes a motor. **23.** Todas aquellas que no estén contempladas como actividades permitidas o condicionadas”.

12 2 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 609 Página 4 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

De acuerdo con el sustento jurídico señalado anteriormente y respecto al caso en concreto se pueden evidenciar que:

Al realizar la verificación del acervo probatorio se evidencia que en el folio 6, respecto a la certificación catastral emitida el 01 de diciembre de 2011 el uso del predio como uso habitacional menor o igual a 3 pisos con área construida 460.9 m<sup>2</sup>, señalando avalúo catastral desde el 2003 (Fl. 6). De acuerdo informe técnico 177 de 2015. (Fl. 34) un profesional técnico de la Alcaldía Local de Usaquén señala que la vetustez del predio objeto de visita es mayor de 15 años a la fecha de visita y conforme a la fecha en la cual queda en firme la sentencia mediante la cual se ordenan las medidas de protección de la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá para el caso el 4 de marzo de 2014 no existe prueba que desvirtúe que la ocupación objeto de investigación fue construida antes de la señalada, por el contrario, se registra la construcción de vivienda desarrollada fue con anterioridad al año 2014.

Conforme a la prueba de la certificación catastral del 01 de diciembre de 2011 se informa el área de terreno de 5,023 m<sup>2</sup> y de área construida 460.9 m<sup>2</sup> (Fl. 6) y conforme al informe técnico 177 de 2015 (FL. 34) el área de construcción aproximada es de 461 m<sup>2</sup> coincidiendo en ambos casos.

Ahora bien; de acuerdo a los hechos constitutivos de la presente actuación no se registra prueba que demuestre infracción urbanística en zona de reserva forestal posterior a la fecha de firmeza de sentencia que manifiesta el respeto de los derechos adquiridos teniendo en cuenta que se la constitución de reserva forestal.

De igual manera es importante resaltar que en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (Fl. 31 y 32) no se registra la anotación que evidencie la limitación del dominio ni la afectación por causas de categorías ambientales acorde a la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural de lo cual se infiere la falta de protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria que limita el dominio al encontrarse en zona de reserva forestal.

Ahora bien, en caso contrario si hubiese infracción urbanística conforme al art. 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Como quiera que se tiene prueba que en el momento en que se realizaron las obras no estaba constituida la afectación hasta el año 2005 de acuerdo certificado de tradición y libertad (Fl. 31 - 32). Por lo cual la presente actuación no puede ser analizada como aquellas afectadas en dicha área como se tiene establecido para predios en zona de reserva forestal, y acorde a las órdenes impartidas en la sentencia por las acciones populares con radicados Nos. 25000232400020110074601 y 2500023250002005006620 de la jurisdicción contencioso administrativa.

Dado que se tienen como pruebas como ya se ha insistido la certificación catastral (Fl. 6) que señala el área construida que coincide con el área construida 338 m<sup>2</sup>. Como el informe técnico 176 de 2015 (Fl. 25) que confirma el área de construcción conllevan a la existencia de una construcción con un área que no cuenta con prueba de modificación de la misma.



## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 609 Página 5 de 7**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

Entonces, para la administración local el presente caso se debe analizar bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad. Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

La administración está prevista de una serie de facultades de orden legal que la habilitan para imponer sanciones en distintas materias. Lo anterior, en desarrollo de las obligaciones del Estado como garante de cumplimiento de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichas facultades sancionatorias deben ser ejercidas oportunamente so pena de operar la limitación temporal de la caducidad, consagrada en el artículo 38 C.C.A., citado en el acápite anterior. **Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.**

Como quiera que las circunstancias anteriores y concomitantes al proceso no demuestran el desarrollo de un hecho generador que concluya una infracción urbanística, pues las obras durante el tiempo probatorio del proceso se sostuvieron en el tiempo. Y de ser el caso de existir una obra realizada sin el cumplimiento de los requisitos de ley está seria en el año 2000 de acuerdo al informe técnico 179 de 2015 que señala vetustez mayor a 15 años desde la emisión del informe técnico. Por lo cual conforme al art. 38 del Código Contencioso Administrativo existe caducidad de la facultad sancionatoria al superar los tres (03) años previstos en dicho código desde la que fuese la última conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en el caso que existiera. Tanto así; que la ciudadana allega pruebas constituidas en documentos públicos y con el deber constitucional del art. 83 de la Constitución Nacional que reza:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Subrayado en negrilla fuera de texto)

Sin prueba contraria que desvirtúe la buena fe de las actuaciones de la investigada. Por lo cual el alcalde local de Usaquén resolverá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y archivar la presente actuación administrativa:

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 4985 de 2009 SI ACTUA 1981, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la ubicado en el polígono de monitoreo 169 Floresta de la Sabana por la ocupación 98, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 609 Página 6 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 4985 de 2009 SI ACTUA 1981, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo en debida forma a los interesados.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C. el cual deberá ser interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación persona o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jose Ricardo Pulgarn Alvarez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policiva y Jurídica

Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila - Abogada Contratista - Área de Gestión Policiva y Jurídica

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor de Despacho.



**ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN**

**609**

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 4985 DE 2009 SI ACTUA 1981”**

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): \_\_\_\_\_